



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

**ADMISIÓN DE TUTELA**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA 08001-31-87-003-2020-0025 -00  
ACCIONANTE: CINDY DEL CARMEN HERAZO OLIVARES  
ACCIONADO: CONTRA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC -  
UNIVERSIDAD LIBRE

Barranquilla, 28 de Agosto de 2020.-

INFORME ASISTENTE ADMINISTRATIVO.- Señor Juez, me permito pasar la acción tutela arriba referenciada.

Sírvase proveer.-

**JESSICA ALEJANDRA SÁENZ AMADOR  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA 08001-31-87-003-2020-0025 -00  
ACCIONANTE: CINDY DEL CARMEN HERAZO OLIVARES.  
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITL DE BARRANQUILLA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC -

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020).**

**ADMISIÓN DE TUTELA**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la tutela presentada por el señor la señora CINDY DEL CARMEN HERAZO OLIVARES identificada con la CC No.32.736603 de Barranquilla en contra de la ALCALADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al MNIMO VITAL, AL TRABAJO, DIGNIDAD HUMANAY SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE OTROS.

**En consecuencia**, este Juzgado, en aras a establecer si efectivamente se ha vulnerado o hubo vulneración o amenaza de violación de alguna o algunos de los derechos fundamentales y constitucionales de que es titular la persona natural objeto de esta acción conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91, vinculará al presente trámite constitucional a las siguientes entidades INVOLUCRADAS EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MERITO a que se refieren los hechos y pruebas sumarias de esta acción de tutela, como son:

A la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio en su buzón de correo electrónico, de todo los pormenores y motivos expuestos en la acción de tutela en contra de las citadas entidades; y para una mejor ilustración, se les remite el traslado de la Acción Constitucional y sus anexos; haciéndoles las advertencias de rigor.

Del mismo modo se ordenará vincular a LAS PERSONAS NATURALES INSCRITAS O QUE HAN CONCURSADO en el Concurso de méritos No. 758 de 2018, "Convocatoria Territorial Norte" cargo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

TECNICO OPERATIVO Código 01 Grado 314, OPEC No. 75482, para lo cual se solicitará el apoyo a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que por su intermedio, se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad el auto admisorio de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a los aspirantes del concurso señalado para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**MEDIDA PROVISIONAL.**

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".

Ahora bien, el decreto de la medida provisional no solo tendrá vocación de éxito cuando se considere urgente y necesaria, sino que además debe ser fruto de un ejercicio de evaluación de la situación planteada, esto es una decisión sopesada, razonada y proporcionada.

En el caso que nos ocupa la señora CINDY DEL CARMEN HERÁZO OLIVARES, ha solicitado como medida provisional que se ordene "la suspensión provisional de la LISTA DE ELEGIBLES Y LO NOMBRAMIENTOS QUE SE HAN D EFECTUAR EN CUMPLIMIENTO DE LA MISMA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No.758 de 2018-Convocatoria Territorial Norte, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, por estar en riesgo los derechos fundamentales invocados"

Pues bien, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la CNSC mediante ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA -ATLANTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 —Convocatoria Territorial Norte". OPEC No.75482" que el señalado proceso de selección se ofertó el cargo de TECNICO OPERATIVO GRADO 314 CODIGO 01, el cual vine ocupando la accionante mediante OPEC 75482, EL CUAL AFIRMA LA ACTORA VIENE OCUPANDO DESDE EL 1 DE Diciembre de 2009 en forma provisional.

Pues bien ante esa solicitud, observa el Despacho que con la documentación e información arribada al trámite constitucional, no resulta suficiente para adoptar una decisión como la solicitada como MEDIDA PROVISIONAL, por lo que se considera de manera razonada y prudente, que en cambio decretar la suspensión provisional del concurso abierto de méritos en este caso y en estos momentos, es una medida que puede resultar lesiva para el interés público y el de los demás participantes del proceso de selección que hayan superado satisfactoriamente las DISTINTAS etapas que se han surtido dentro de este concurso de méritos y que hayan cumplido con los requisitos legales y normas que regulan dicho concurso, PUES NO SE TIENE CERTEZA QUE EXISTA YA LISTA CONFORMADA PARA PROVEER DICHO CARGO COMO SE AFIRMA POR LA ACTORA NO SE TIENE CERTEZA DE VERDAD, SOBRE CUAL ES LA SITUACION DE LA ACCIONANTE FRENTE AL CONCURSO DE MERITOS EN MENCIÓN, PUES NO SE DICE NADA SOBRE SI PARTICIPÓ Y CUALES SON LOS RESULTADOS, pues recuérdese que ella misma afirma que tienen una protección precaria, ya que se encuentra ocupando el cargo ofertado en PROVISIONALIDAD, razón por la cual no se podrá decretar esta medida provisional solicitada, pues ese es un aspecto medular o central de esta acción de tutela, que deberá decidirse en todo caso con más y mayor información, por eso se le solicitará tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como a la alcaldía de barranquilla, que nos suministren información clara, precisa, sobre si ya se conformó lista de Elegibles; o en qué etapa se encuentra esta convocatoria y especialmente si la misma se encuentra o no SUSPENDIDA O APLAZADA como lo afirma la actora en el hecho 9 y 10 de su demanda de tutela en virtud del artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y cuál es la situación laboral de ella frente a dicho concurso y con respaldo en los Acuerdos y normas que regulan ese Concurso de Méritos, especialmente a ese aspecto, por eso es un asunto que estimamos debe ser resuelto es en la sentencia y no al inicio de este trámite mediante la solicitud de la medida cautelar.

En razón a lo anterior, este Juzgado, no accederá a la petición por cuanto no SE TIENE CERTEZA que estemos en presencia de una situación que revista peligro inminente, daño o perjuicio irremediable, que deba precaverse desde ya en atención al principio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad por lo que cualquier decisión que implique amparo de los derechos fundamentales invocados, se diferirá al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la tutela presentada por la señora CINDY DEL CARMEN HERAZO OLIVARES identificada con la CC No.32736603 de Barranquilla, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL D BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, AL TRABAJO, la DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE OTROS.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

**SEGUNDO: DENEGAR** la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Vincular al presente trámite constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, y a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por ser la entidad solicitante de la convocatoria No.758 de 2018, "Convocatoria Territorial Norte", para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio en su buzón de correo electrónico, de todo los pormenores y motivos expuestos por la accionante en contra de las citadas entidades, por lo tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, como a la Alcaldía de Barranquilla, nos deberán información de manera clara y precisa, sobre si ya se conformó lista de Elegibles; o en qué etapa se encuentra esta convocatoria y especialmente si la misma se encuentra o no SUSPENDIDA O APLAZADA como lo africana la actora en el hecho 9 y 10 de su demanda de tutela en virtud del artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y cuál es la situación laboral de la accionante frente a dicho concurso.

Para una mejor ilustración, se le remite el traslado de la Acción Constitucional y sus anexos, por lo que deben rendir el informe solicitado y aportar las pruebas de las normas relacionadas con el concurso de mérito en mención dentro del termino de dos días ya señalado, sopena de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, sobre presunción de veracidad.

**CUARTO:** VINCULENSE A ESTE TRAMITRE a LAS PERSONAS NATURALES INSCRITAS O PARTICIPANTES del Concurso de méritos No. 758 de 2018, "Convocatoria Territorial Norte" cargo TECNICO OPERATIVO GRADO 314 CODIGO 01 OPEC No. 75482, para lo cual se solicitará a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad el auto admisorio de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a los aspirantes del concurso señalado para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Se les ADVIETE que la información se considerará Rendida o emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela conforme a lo dicho en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DUVIT OSPINO ALVARADO**  
**JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA 08001-31-87-003-2020-0025 -00  
ACCIONANTE: CINDY DEL CARMEN HERAZO OLIVARES.  
ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC -

Barranquilla, 28 de Agosto de 2020.-

Oficio No. 1375

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Carrera 16 No. 96 – 64 piso 7

[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

Bogotá DC.

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora CINDY DEL CARMEN HERAZO OLIVARES identificado con la CC No.32736603 de Barranquilla, en contra de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales AL MINIMO VITA A LA, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL ENTRE OTROS.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la tutela presentada por la señora CINDY DEL CARMEN HERAZO OLIVARES identificada con la CC No.32736603 de Barranquilla, en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, AL TRABAJO, la DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE OTROS.

**SEGUNDO: DENEGAR** la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Vincular al presente trámite constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, y a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por ser la entidad solicitante de la convocatoria No.758 de 2018, "Convocatoria Territorial Norte", para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio en su buzón de correo electrónico, de todo los pormenores y motivos expuestos por la accionante en contra de las citadas entidades, por lo tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, como a la Alcaldía de Barranquilla, nos deberán informar de manera clara y precisa, sobre si ya se conformó lista de Elegibles; o en qué etapa se encuentra esta convocatoria y especialmente si la misma se encuentra o no SUSPENDIDA O APLAZADA como lo afirma la actora en el hecho 9 y 10 de su demanda de tutela en virtud del artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y cuál es la situación laboral de la accionante frente a dicho concurso.

Para una mejor ilustración, se le remite el traslado de la Acción Constitucional y sus anexos, por lo que deben rendir el informe solicitado y aportar las pruebas de las normas relacionadas con el concurso de mérito en mención dentro del término de dos días ya señalado, so pena de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, sobre presunción de veracidad.

**CUARTO:** VINCULENSE A ESTE TRAMITE a LAS PERSONAS NATURALES INSCRITAS O PARTICIPANTES del Concurso de méritos No. 758 de 2018, "Convocatoria Territorial Norte" cargo TECNICO OPERATIVO GRADO 314 CODIGO 01 OPEC No. 75482, para lo cual se solicitará a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad el auto admisorio de la presente acción constitucional, y los anexos



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a los aspirantes del concurso señalado para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Se les ADVIETE que la información se considerará Rendida o emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela conforme a lo dicho en el numeral anterior.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado [j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

  
**DUVIT OSPINO ALVARADO**  
**JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA 08001-31-87-003-2020-0025 -00  
ACCIONANTE: CINDY DEL CARMEN HERAZO OLIVARES.  
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITL DE BARRANQUILLA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC -



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA 08001-31-87-003-2020-0025 -00  
ACCIONANTE: CINDY DEL CARMEN HERAZO OLIVARES.  
ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC -

Barranquilla, 28 de Agosto de 2020.-

Oficio No. 1376.

SEÑORA:  
CINDY DEL CARMEN HERAZO OLIVARES.  
Calle 63 N0.29-14, Barrio los Andes  
Barranquilla Atlántico.

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora CINDY DEL CARMEN HERAZO OLIVARES identificado con la CC No.32736603 de Barranquilla, en contra de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales ALMINIMO VITA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL ENTRE OTROS.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la tutela presentada por la señora CINDY DEL CARMEN HERAZO OLIVARES identificada con la CC No.32736603 de Barranquilla, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL D BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, AL TRABAJO, la DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE OTROS.

**SEGUNDO: DENEGAR** la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Vincular al presente trámite constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, y a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por ser la entidad solicitante de la convocatoria No.758 de 2018, "Convocatoria Territorial Norte", para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio en su buzón de correo electrónico, de todo los pormenores y motivos expuestos por la accionante en contra de las citadas entidades, por lo tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, como a la Alcaldía de Barranquilla, nos deberán informar de manera clara y precisa, sobre si ya se conformó lista de Elegibles; o en qué etapa se encuentra esta convocatoria y especialmente si la misma se encuentra o no SUSPENDIDA O APLAZADA como lo afirma la actora en el hecho 9 y 10 de su demanda de tutela en virtud del artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y cuál es la situación laboral de la accionante frente a dicho concurso.

Para una mejor ilustración, se le remite el traslado de la Acción Constitucional y sus anexos, por lo que deben rendir el informe solicitado y aportar las pruebas de las normas relacionadas con el concurso de mérito en mención dentro del término de dos días ya señalado, so pena de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, sobre presunción de veracidad.

**CUARTO:** VINCULENSE A ESTE TRAMITRE a LAS PERSONAS NATURALES INSCRITAS O PARTICIPANTES del Concurso de méritos No. 758 de 2018, "Convocatoria Territorial Norte" cargo TECNICO OPERATIVO GRADO 314 CODIGO 01 OPEC No. 75482, para lo cual se solicitará a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad el auto admisorio de la presente acción constitucional, y los anexos



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

del concurso señalado para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Se les ADVIETE que la información se considerará Rendida o emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela conforme a lo dicho en el numeral anterior.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado [j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,



**DUVIT OSPINO ALVARADO**  
**JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS.**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA 08001-31-87-003-2020-0025 -00  
ACCIONANTE: CINDY DEL CARMEN HERAZO OLIVARES.  
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITL DE BARRANQUILLA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - Ref. ACCIÓN DE



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA 08001-31-87-003-2020-0025 -00  
ACCIONANTE: CINDY DEL CARMEN HERAZO OLIVARES.

ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITL DE BARRANQUILLA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - Ref. ACCIÓN DE

Barranquilla, 28 de Agosto de 2020.-

Oficio No. 1377.

Señores  
**ALCALDÍA DISTRITAL BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**  
Calle 34 No. 43 – 31  
[notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)  
Ciudad

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora CINDY DEL CARMEN HERAZO OLIVARES identificado con la CC No.32736603 de Barranquilla, en contra de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales ALMINIMO VITA A LA, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL ENTRE OTROS.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la tutela presentada por la señora CINDY DEL CARMEN HERAZO OLIVARES identificada con la CC No.32736603 de Barranquilla, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL D BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, AL TRABAJO, la DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE OTROS.

**SEGUNDO: DENEGAR** la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Vincular al presente trámite constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, y a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILAL, por ser la entidad solicitante de la convocatoria No.758 de 2018, "Convocatoria Territorial Norte", para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio en su buzón de correo electrónico, de todo los pormenores y motivos expuestos por la accionante en contra de las citadas entidades, por lo tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, como a la Alcaldía de Barranquilla, nos deberán información de manera clara y precisa, sobre si ya se conformó lista de Elegibles; o en qué etapa se encuentra esta convocatoria y especialmente si la mima se encuentra o no SUSPENDIDA O APLAZADA como lo africana la actora en el hecho 9 y 10 de su demanda de tutela en virtud del artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y cuál es la situación laboral de la accionante frente a dicho concurso.

Para una mejor ilustración, se le remite el traslado de la Acción Constitucional y sus anexos, por lo que deben rendir el informe solicitado y aportar las pruebas de las normas relacionadas con el concurso de mérito en mención dentro del término de dos días ya señalado, sopena de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, sobre presunción de veracidad.

**CUARTO:** VINCULENSE A ESTE TRAMITRE a LAS PERSONAS NATURALES INSCRITAS O PARTICIPANTES del Concurso de méritos No. 758 de 2018, "Convocatoria Territorial Norte" cargo TECNICO OPERATIVO GRADO 314 CODIGO 01 OPEC No. 75482, para lo cual se solicitará a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad el auto admisorio de la presente acción constitucional, y los anexos



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a los aspirantes del concurso señalado para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Se les ADVIETE que la información se considerará Rendida o emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela conforme a lo dicho en el numeral anterior.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado [j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

  
**DUVIT OSPINO ALVARADO**  
**JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

TUTELA 08001-31-87-003-2020-0025 -00  
ACCIONANTE: CINDY DEL CARMEN HERAZO OLIVARES.  
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITL DE BARRANQUILLA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC -

Barranquilla, 28 de Agosto de 2020.-

Oficio No. 1378

Señores

**PERSONAS NATURALES INSCRITAS EN EL CONCURSO**

No. 758 de 2018, "Convocatoria Territorial Norte" cargo TECNICO OPERATIVO GRADO 314 CODIGO 01 OPEC No. 75482.

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora CINDY DEL CARMEN HERAZO OLIVARES identificado con la CC No.32736603 de Barranquilla, en contra de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales ALMINIMO VITA A LA, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL ENTRE OTROS.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la tutela presentada por la señora CINDY DEL CARMEN HERAZO OLIVARES identificada con la CC No.32736603 de Barranquilla, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL D BARRANQUILLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, AL TRABAJO, la DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE OTROS.

**SEGUNDO: DENEGAR** la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Vincular al presente trámite constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, y a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILAL, por ser la entidad solicitante de la convocatoria No.758 de 2018, "Convocatoria Territorial Norte", para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio en su buzón de correo electrónico, de todo los pormenores y motivos expuestos por la accionante en contra de las citadas entidades, por lo tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, como a la Alcaldía de Barranquilla, nos deberán información de manera clara y precisa, sobre si ya se conformó lista de Elegibles; o en qué etapa se encuentra esta convocatoria y especialmente si la mima se encuentra o no SUSPENDIDA O APLAZADA como lo africana la actora en el hecho 9 y 10 de su demanda de tutela en virtud del artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y cuál es la situación laboral de la accionante frente a dicho concurso.

Para una mejor ilustración, se le remite el traslado de la Acción Constitucional y sus anexos, por lo que deben rendir el informe solicitado y aportar las pruebas de las normas relacionadas con el concurso de mérito en mención dentro del término de dos días ya señalado, sopena de lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991, sobre presunción de veracidad.

**CUARTO:** VINCULENSE A ESTE TRAMITRE a LAS PERSONAS NATURALES INSCRITAS O PARTICIPANTES del Concurso de méritos No. 758 de 2018, "Convocatoria Territorial Norte" cargo TECNICO OPERATIVO GRADO 314 CODIGO 01 OPEC No. 75482, para lo cual se solicitará a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad el auto admisorio de la presente acción constitucional, y los anexos



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

del concurso señalado para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Se les ADVIETE que la información se considerará Rendida o emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela conforme a lo dicho en el numeral anterior.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado [j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,



**DUVIT OSPINO ALVARADO**  
**JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS.**

TUTELA 08001-31-87-003-2020-0025 -00

ACCIONANTE: CINDY DEL CARMEN HERAZO OLIVARES.

ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITL DE BARRANQUILLA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS - TUTELA 08001-31-